

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 411 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 2 3 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal N° 68-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Na 550304-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 225-2012-GOB.REG-HVCA/ORAJ-jccb y el Oficio N° 068-2012-SUTRA-HH/HVCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 42°, reconoce a los trabajadores públicos los derechos de sindicación y huelga, no estando comprendidos los funcionarios con poder de decisión y los que desempeñen cargos de confianza, debiendo ser ejercido este derecho conforme a ley en armonía con el interés social;

Que, mediante Oficio N° 068-2012-SUTRA-HH/HVCA, con fecha de recepción 20 de setiembre del 2012, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, hizo de conocimiento que los días 25, 26 y 27 de setiembre del 2012 llevarían a cabo una paralización de labores por espacio de 72 horas en atención a los acuerdos tomados en la XXXIII Asamblea Nacional de Delegados de la FENUTSSA, por las demandas y exigencias de los trabajadores del sector salud a nivel nacional planteados ante el Gobierno Central;

Que, al respecto, es menester hacer notar que, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, también es cierto que dichas normas, en cuanto al derecho a la Huelga de los empleados públicos se refiere, solo enuncia como tal haciendo la precisión que éstos podrán hacer uso de la misma forma que la ley lo determine (Artículo 24° inciso m del Decreto Legislativo N° 276);

Que, consiguientemente, no existiendo norma específica que regule la forma por la cual los servidores públicos puedan hacer uso de su derecho a la huelga, deviene aplicable la disposición contenida en el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la misma que textualmente dice que la huelga de los trabajadores sujetos al régimen aboral público, se sujetará a las normas contenidas en dicho Título en cuanto le sean aplicables;

Que, si bien el Artículo 1° del referido Decreto Supremo indica que dicha norma es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados, el Artículo 86° de manera excepcional y supletoriamente hace extensivo su aplicación a los servidores de la administración pública, solo y únicamente en el extremo referido al derecho a la Huelga que la propia Constitución Política del Estado otorga a favor de los trabajadores;

Que, en este orden de ideas, es necesario tener presente lo siguiente: El Artículo 86° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que la Huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidos en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables. Por su parte, el Artículo 73° del mismo cuerpo legal indica que para la declaración de huelga (léase paralización de labores, indistintamente del tiempo que esta conlleve) se requiere entre otras: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e interese socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. Elacta de acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario

°B°



Resolución Ejecutiva Regional Nro. 411-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 2 3 OCT 2012

Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad; c) Que sea comunicada al empleador, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación; y d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. En tal sentido, es de verse que la comunicación cursada por el mencionado gremio sindical sobre paralización de labores a adoptados por parte de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica para los días 25, 26 y 27 de setiembre del 2012, no cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 73º del citado cuerpo legal, particularmente los contenidos en los incisos b) y c). Por último, si bien la propia Constitución Política del Estado consagra el derecho a la Sindicación, a la Negociación Colectiva y la Huelga, estos derechos deben ser ejercidos de manera responsable y con arreglo a las normas legales vigentes, lo que en el caso concreto no ha sucedido;

Que, por los fundamentos expuestos, deviene en IMPROCEDENTE la comunicación cursada a la Presidencia del Gobierno Regional, por parte del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, consiguientemente ILEGAL la paralización de labores convocada paralos días 25, 26 y 27 de setiembre del 2012;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de fecha de recepción 20 de setiembre del 2012, cursada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, sobre paralización de labores convocada para los días 25, 26 y 27 de setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR ILEGAL la paralización de labores convocada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica para los días 25, 26 y 27 de setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

REACTOR OF THE PROPERTY OF THE

PRESIDENCIA MACISTE A. Diaz Abad PRESIDENTE REGIONAL